



Honorable Magistrada:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia:	VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
Proceso No.:	11001310303320180049801
Demandante:	ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN
Demandado:	RICARDO ALBERTO SEPÚLVEDA CORTÉS

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.497 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito y de conformidad con el traslado concedido en el auto admisorio de fecha 28 de noviembre de 2022, me permito presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en contra de la sentencia proferida el día 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

1. FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LA JURISPRUDENCIA CITADA Y LA SENTENCIA CENSURADA

Sea lo primero indicar que el Juez de primera instancia deriva la obligación de rendir cuentas, con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (erradamente refiere que es de la Corte Constitucional) con radicado No. 11001-22-03-000-2019-00254-01, cuando cita lo siguiente:



previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)¹ que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”

Luego, cita que el fin del proceso de rendición de cuentas es determinar quien está obligado a rendir cuentas, a quién, y el monto de estas, afincándose en la Sentencia 7382 de 2017 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, sin hacer algún análisis de la citada jurisprudencia confrontándola con el caso puesto a consideración, concluye que la entidad demandada se encuentra obligada a rendir las cuentas sin motivación alguna. Nótese señores Magistrados, que si bien se cita jurisprudencia en la cual se refieren los casos puntuales en los cuales existe la obligación de rendir cuentas, el *A quo* no logra ubicar a la parte demandada en ninguno de ellos.

En gracia de discusión, si quisiéramos asimilarlo a alguno de ellos, sería frente al administrador de las personas jurídicas comerciales, no obstante, de los artículos arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), no citan obligaciones derivadas de una relación contractual, sino simplemente la obligación del liquidador para con los socios de la empresa en liquidación, y el artículo 318 citado si hace referencia a la rendición de cuentas, pero del administrador para con la junta de socios de la sociedad.

Luego, nótese, que en el presente caso tal y como se ha citado en repetidas ocasiones, no existe la obligación de rendir cuentas, ya que esto se estaría asimilando es a un proceso de incumplimiento contractual de parte de los titulares de la mina para con el contratante habilitador.

2. FALTA DE VALORACIÓN SOBRE LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El documento con el que se pretende ejercer la acción de rendición de cuentas, es el **CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVIO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE ESMERALDAS “MINA LOS ESPAÑOLES” DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, el cual se deriva de una relación estrictamente comercial entre Segundo Reyes Rocha Buitrago, Diosde González Rodríguez, Segundo Leonidas Casallas Pulido, Orlando Espejo, José Reinel Sánchez Gutiérrez, Flavio Olivares González, Pedro Simón Rincón Salazar y Alberto Sepúlveda Sepúlveda (Q.E.P.D.) en calidad de Titulares del contrato minero BEG-091 y la sociedad DEAR S



De lo anterior se colige que la entidad demandada no está obligada a rendir las cuentas solicitadas toda vez que la demandante no tiene facultad ni legal ni contractual para solicitarlas, situación que deriva en su falta de legitimación para actuar.

3. INDEBIDA VALORACIÓN NORMATIVA SOBRE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Sobre este punto, debe aclararse que la sociedad demandada **NO ESTÁ OBLIGADA** de manera alguna a rendir las cuentas solicitadas en la demanda, por los siguientes motivos:

- a) El Juez de primera instancia hace mención sobre un aparte jurisprudencial referente a los obligados a rendir cuentas, indicando que dicha obligación deviene de un acto jurídico previo que los obliga a gestionar negocios o actividades por otras personas.

Sobre este punto, se advierte que la sociedad demandada no es una persona jurídica obligada a rendir cuentas en calidad de mandatario frente a los titulares del **CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVIO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE ESMERALDAS “MINA LOS ESPAÑOLES”**, y si se quisiera asimilar a alguna de las personas mencionadas por el Despacho, sería un administrador de persona jurídica pero su obligación está relacionada directamente con los socios de la misma empresa demandada (pues el mandato se lo dan dichas personas) y no con terceros como en este caso serían los titulares de la mina, toda vez que no se trata de un proceso de responsabilidad, sino de un asunto contractual que es ley para las partes tal y como se expuso en el literal “a)” de este reparo.



Contrario a lo manifestado el Despacho de primera instancia, debe decirse que no se tuvo en cuenta el documento de fecha 24 de agosto de 2016 de reunión de cotitulares, donde estos decidieron de manera unilateral dar por terminado el **CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVIO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE ESMERALDAS “MINA LOS ESPAÑOLES”**, sobre lo cual, por obvias razones era imposible para la sociedad demandada cumplir con las obligaciones del mismo, siendo este una razón suficiente para acreditar la imposibilidad de rendir cuenta alguna, pues sin acceso a la mina, no hay forma de desarrollar el objeto contractual.

Así como tampoco se valoró el interrogatorio de parte rendido por la aquí demandada al interior del proceso ejecutivo por ella promovido bajo el radicado No. 2018-280 ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, donde manifestó de manera clara no conocer a fondo las condiciones del contrato aquí discutido², ni conocer la fecha hasta cuando la sociedad DEAR S.A.S tuvo posesión de la mina los españoles³, con lo cual se entiende que ni siquiera la demandante sabe cuáles son las cuentas que pretende le sean rendidas.

Lo anterior además de constituir una clara imposibilidad de rendir cuentas por parte de la demandada es una evidente falta de valoración probatoria por parte del Juez de primera instancia.

5. INDEBIDA VALORACIÓN NORMATIVA EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN HECHA POR LA DEMANDANTE

Llama la atención la manifestación realizada por el Despacho de primera instancia en cuanto a que no se



Atendiendo a que el día 3 de noviembre se llevaron a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte que la parte demandante no compareció tal y como obra en el vídeo de la audiencia, por lo que, fue su apoderada con declaró en nombre suyo por orden del Juez de primera instancia; sin embargo, en la sentencia proferida nada se dijo sobre las consecuencias de su inasistencia, que dicho sea de paso, a la fecha no se ha justificado.

Dichas consecuencias se encuentran de manera taxativa en el numeral 4° del artículo 372 ibidem, cuyo tenor literal expresa que:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. **La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión**; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”* (Negrilla propia)

Corolario de lo anterior, es de advertir que en las excepciones de mérito se refiere con suma claridad entre otros, los siguientes hechos:

- a) *La mina “LOS ESPAÑOLES” funcionaba con normalidad bajo la administración de la sociedad DEAR S.A.S. aquí demandada hasta mediados del año 2015 fecha del fallecimiento del señor ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, quien era el accionista mayoritario de la sociedad.*
- b) *El representante legal en ese momento era el señor JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY abandonó su cargo.*
- c) *El señor RICARDO SEPÚLVEDA CORTÉS asumió la gerencia de la sociedad DE*



- f) *Se evidencia entonces que la sociedad DEAR S.A.S. no pudo continuar con sus labores contratadas en primer lugar por las fallas que se presentaron en la subestación eléctrica y en segundo lugar por la falta de apoyo de los titulares del contrato de habilitación para la resolución de dichos eventos y la consecuente acción de no permitir el ingreso de los trabajadores de la sociedad, lo que descende en el incumplimiento del contrato por parte de los titulares del contrato de concesión minera y en la imposibilidad de la sociedad, de continuar ejecutando las labores contratadas.*

Los anteriores hechos más los demás expuestos en las excepciones de mérito eran susceptibles de confesión por parte de la parte demandante, los cuales deben darse por ciertos, conforme lo dispone la citada norma.

7. INDEBIDA VALORACIÓN DEL CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVIO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE ESMERALDAS “MINA LOS ESPAÑOLES” DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013

En el **CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVIO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE ESMERALDAS “MINA LOS ESPAÑOLES”** contrario a lo manifestado por el *A quo*, no obra en ninguna cláusula que obligue la rendición de cuentas pretendida por la demandante.

Sobre este punto, debe decirse en primera medida que el Juez de primera instancia da una interpretación errónea a la cláusula sexta del contrato, donde se indica que: *“Si durante el desarrollo de los trabajos se llegare a encontrar indicios de producción - esmeraldífera EL HABILITADOR O INVERSIONISTA informara de manera inmediata a los titulares y bajo supervisión de*



informado al HABILITADOR O INVERSIONISTA, EL HABILITADOR O INVERSIONISTA , se compromete a entregar informes periódicos de los adelantos, mejoras y producciones que se hayan dado durante el periodo correspondiente...”.

Dicha cláusula al igual que la anterior citada tampoco constituye una obligación de rendir cuentas por parte de la demandada, pues de su lectura fácilmente se entiende que los informes dependen del común acuerdo entre los titulares a través de su delegado con previa comunicación al habilitador, lo cual nunca ocurrió.

Por lo anterior, no existe ninguna obligación de rendir cuentas en el contrato objeto de este contrato y menos que esta sea a favor de terceros como en este caso es la persona que demanda, reiterándose que se pretenden de manera independiente sin tener en cuenta a los demás titulares del contrato.

Adicionalmente, puede verse con suma claridad que si alguien le debe cuentas a los titulares del contrato no es la sociedad demandada que suscribe como HABILITADOR O INVERSIONISTA, sino el **DELEGADO** de los titulares quien según la cláusula novena citada por el A quo **“ejercerá las funciones de interventoría y vigilancia sobre la producción en el momento de su extracción”** y se menciona a lo largo del clausulado como representante de los titulares, quien por demás actúa frente al habilitador.

8. FALTA DE CLARIDAD SOBRE EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LA DEMANDANTE

En el fallo objeto de este recurso

110013103033201800623 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

Procedencia : 033 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103033201800623 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 30

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZBARRETO

Demandado : ELIBERTO GONZÁLEZ CONTRINO

Fecha de reparto : 12/12/2022

C U A D E R N O : 2

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

110013103033201800623 01

Fecha : 12/dic./2022

Página 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	018	9796	12/dic./2022

IDENTIFICACIO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
AMMB	ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO	01 *"
ELGCO	ELIBERTO GONZÁLEZ CONTRINO	02 *"

אזהרונא פיהוקה ת נרפ"קיה פייקל

Elaboró: Izuluagah
BOG03TSBL02

FUNCIONARIO DE REPARTO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LARGO TABORDA RV: Sustentación Apelación - PROCESO 2017-800-373 JORGE LARA URBANEJA CONTRA FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/06/2022 12:21 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LARGO TABORDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Magistrada ponente: Adriana Largo Taborda

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial del litisconsorte cuasinecesario **CPR Publicidad Ltda. en Liquidación**, de manera respetuosa y en la oportunidad procesal indicada por el despacho, me permito sustentar el recurso de apelación en memorial que adjunto con esta comunicación.

Atentamente,



—
**Arrubla
Devis**

Jaime Alberto Arrubla Paucar
Socio fundador

E. jaarrubla@arrubladevis.com

Bogotá | Calle 70 Bis #4 – 54

T. (57) 601 482 4084

Medellín | Carrera 37 #2 Sur – 34

T. (57) 604 322 9884



Arrubla
Devis

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

Asunto: Sustentación Apelación - Sentencia del 2 de mayo de 2022.

Demandante: Carmen Iriarte Uribe

Litisconsorte cuasinecesario: CPR Publicidad Ltda. en Liquidación

Demandado: Frigorífico San Martín de Porres Ltda en Liquidación.

Referencia: Proceso verbal

Número de proceso: 2019-800-00199

Magistrada ponente: Adriana Largo Taborda

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial del litisconsorte cuasinecesario **CPR Publicidad Ltda. en Liquidación**, de manera respetuosa y de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, me permito sustentar el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia dictada en la audiencia





MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: SUSTENTACION RECURSO PROCESO No 11001310303320190017301

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/12/2022 16:06

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ RINCÓN

CEL: 310 230 5210

CORREO ELECTRÓNICO:

consultoresjuridicoshm@gmail.com



Edgar Fernando Rodríguez Castiblanco
&
Abogados Asociados

2. Se REVOQUE integralmente la sentencia del señor Juez de primera instancia y en su lugar se dicte sentencia sustitutiva donde se declaren probadas las excepciones planteadas por mi poderdante y se nieguen las pretensiones de la parte actora,

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 87 No. 62-39 sur, de la ciudad de Bogotá D.C. móvil 311 847 65 94 – 311 453 18 39 y correo electrónico: hyafabogados01@gmail.com.

Del señor Juez.

Cordialmente,

EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 80.226.435 de Bogotá
T.P. No. 214.728 del C.S. de la J.

*Carrera 87 No. 62b – 39 sur
311 847 65 94 – 311 453 18 39
hyafabogados01@gmail.com<*

MARY BELEN CORONADO DE GUTIERREZ

CC. No 37.238.021 de Cúcuta.

T.P. 23.918 del C.S.J

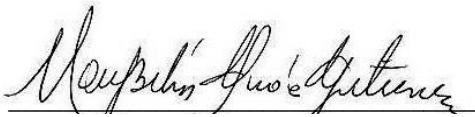
mabeco222@hotmail.com, legal@operacionestrategica.com.

que se efectuaría el cobro, con el pagaré primigenio No. 143-568-1-2017 suscrito el 10 de abril del 2017 donde el único deudor la sociedad MEYAN S.A el 10 de abril del 2017.

SOLICITUD.

Cumplidos los requisitos del art 322 del CGP, comedidamente solicito a su despacho se revoque la sentencia proferida por el despacho de primera instancia en audiencia celebrada el día 06 octubre de 2022 y se declaren probadas excepciones de merito en el sentido que el titulo valor pagaré primigenio No. 143-568-1-2017 suscrito el 10 abril del 2017 es el exigible, donde funge como único deudor la Sociedad MEYAN S.A.

Cordialmente,



MARY BELEN CORONADO DE GUTIERREZ

CC. No 37.238.021 de Cúcuta.

T.P. 23.918 del C.S.J

mabeco222@hotmail.com, legal@operacionestrategica.com

